



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 31 julio de 2020, para calificar demanda.

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2020 00166 00**
Demandante: ALEXA PATRICIA MORENO MORALES
Demandado: MÓNICA COLOMBIA SAS

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

a) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, regla que no se cumple en este caso, ya que en el hecho primero se menciona que el contrato de trabajo se celebró por el término de 3 meses, y en la pretensión primera la demandante pide se declare que fue celebrado por el lapso de dos meses.

b) A su turno, el numeral 6 *ibidem* establece que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*, y el numeral 3° del artículo 25A *idem* advierte que en una misma demanda podrán acumularse varias pretensiones dirigidas en contra del mismo demandado, aunque no sean conexas siempre que concurren entre otros el requisito de *“3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

En este caso, en las pretensiones declarativas primera y condenatoria segunda la demandante pide se declare que la demandada cometió actos constitutivos de acoso laboral y se condene a la misma al pago de la respectiva sanción, olvidando que esas cuestiones se debaten por una cuerda procesal diferente, contenida en la Ley 1010 de 2006, y que por tanto no pueden tramitarse bajo este procedimiento, ni acumularse a las restantes pretensiones, debiendo ser excluidas.

c) De otra parte, el inciso 6° del Decreto 806 de 2020 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,



simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, la demandante no dio cumplimiento al mismo, pues aunque informó el e-mail de la demandada, no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a esa dirección electrónica.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar y corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCER: RECONOCER personería jurídica para actuar a JOHAN ALFREDO TRUJILLO ESTERLING como apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

EC